



Excmo. Ayuntamiento de
Las Navas del Marqués

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE

POLICIA Y BUEN GOBIERNO

APROBADAS DEFINITIVAMENTE EL 28 DE ENERO DE 1.994.
Publicadas íntegramente en el BOP. Ávila N°. 15, de 18 de Febrero de 1.994.
Entrada en vigor: 19 de febrero de 1.994.

Ordenanzas Municipales de Policía y Buen Gobierno

CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1ª-Objeto y ámbito de las Ordenanzas.

Artículo 1.- Las presentes Ordenanzas tienen por objeto regular la actuación de la Administración Municipal, en relación con las actividades privadas que afecten a los ámbitos personales y de los bienes que tengan trascendencia en el aspecto público y de convivencia ciudadana, determinando los derechos y deberes de la población y las facultades de las autoridades locales en relación con la competencia municipal y con los intereses generales del vecindario.

Artículo 2.- El ámbito territorial de las ordenanzas se circunscribe al término municipal de Las Navas del Marqués.

Sección 2ª- Derechos y deberes de los habitantes.

Artículo 3.- Los habitantes del término ostentan los derechos reconocidos por la legislación vigente y en las presentes Ordenanzas. El municipio, en el ámbito de sus competencias velará especialmente por los derechos de sus ciudadanos en las materias de competencia municipal, así como cualesquiera otras de legítimo ejercicio por parte de las entidades Locales que se consideren de interés general.

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Las Navas del Marqués facilitará la mas amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local, articulando a través de las actuaciones administrativas que procedan, los medios necesarios para que los ciudadanos y sus organizaciones estén suficientemente informados de la actividad municipal y puedan participar en la elaboración de proyectos de interés general. Las peticiones de información deberán ser suficientemente razonadas, salvo que se refieran a obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones.

Artículo 5.- El régimen, formas, medios y procedimiento de información y participación de vecinos y de entidades ciudadanas en la gestión municipal se regirán por lo dispuesto en el reglamento de organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y P.A.C.

Artículo 6.- Todos los habitantes del municipio vendrán obligados por las normas y disposiciones contenidas en las presentes Ordenanzas. Igualmente afectaran, en lo que les resulte de aplicación, a toda persona que se encuentre en el municipio.

Artículo 7.- Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio municipal, habrá de figurar empadronado. Cuando la residencia se tenga en más de un municipio, la inscripción en el padrón se realizara en el que habite más tiempo al año. Al tiempo de formar el Padrón de Habitantes, la obligación de inscribirse afectará no solo a los residentes, sino también a los que se encuentran el día censal en el término municipal.

Artículo 8.- Aparte de los deberes que se señalan en la legislación vigente, todos los habitantes del municipio y personas que en él se encuentren, vienen obligados:

- a) A prestar obediencia, respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados, agentes y policías locales en el ejercicio de sus funciones.
- b) A cumplir las disposiciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas o Reglamentos municipales.
- c) A colaborar con las autoridades sanitarias en las medidas que de adopten para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas y evitar perjuicios a la salud pública.
- d) A prestar el oportuno auxilio a sus conciudadanos y a los Agentes de la autoridad cuando se lo pidieran o cuando fuera evidente que lo necesitaran, en casos extremos o de calamidad pública.
- e)

Artículo 9.- Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos que contengan los nombres de las calles, plazas, y demás vías públicas, placas de enumeración de edificios, indicadores de normas de circulación o de referencia a un servicio público, están obligados a permitir y soportar su fijación en los mismos, así como respetar su permanencia y visibilidad.

También están obligados a permitir la instalación en sus paredes y fachadas, o en cercados y vallados, de los elementos precisos y necesarios para el tendido de las líneas de suministro de los distintos servicios públicos de competencia municipal o que se establezcan.

CAPITULO II.- NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 10.- La actuación personal dentro de los ámbitos público y privado, por respeto a la normal convivencia ciudadana, debe tener como límite el punto a partir del cual se puedan producir perturbaciones o molestias a terceros.

Artículo 11.- Son de especial aplicación las normas de estas Ordenanzas a toda manifestación de conducta contraria a la normal convivencia que se produzca en el término municipal, con imputación de las responsabilidades directas y subsidiarias establecidas en las normas de Derecho común.

Cuando el menosprecio a las normas de convivencia y respeto a las personas sobrepase los límites y ámbito de estas Ordenanzas, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

Artículo 12.- Será sancionable toda conducta o hecho individual o colectivo que vaya en contra de la convivencia social, no permitiendo dar voces destempladas, producir riñas o peleas y, en general, cualquier conducta que dé o pueda dar lugar a molestias a los ciudadanos.

CAPITULO III.- SEGURIDAD EN LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 13.- El Ayuntamiento de las Navas del Marqués participará en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local y en el marco de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, y normativa que las desarrolle o sustituya.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el Reglamento del propio Cuerpo, la Policía Local del Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, por lo que respecta a su relación con los ciudadanos, cuidará especialmente:

- A) De la ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, instruir los atestados por accidentes de circulación que ocurran dentro del casco urbano.
- B) De la Policía administrativa relativa a cumplimiento de Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales.
- C) De prestar los auxilios necesarios en casos de accidente, catástrofe o calamidad pública.
- D) De realizar cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos.
- E) De cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sea requerido para ello.
- F) De impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
- G) De auxiliar y proteger a los ciudadanos siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello, observando en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los mismos.
- H) Aquellas otras que se le atribuyan o puedan atribuir por la legislación vigente en cada momento.
- I)

Artículo 15.- A efectos de garantizar la debida seguridad en los lugares públicos, además de la normas del reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, los locales de espectáculos, teatros, cines, campos de deportes, establecimientos de hostelería y restauración y similares, habrán de cumplir lo preceptuado en la legislación especial que los regula, tanto en el momento de su instalación o inauguración como en su posterior funcionamiento.

Artículo 16.- Los propietarios o titulares de los establecimientos públicos, en especial bares, cafeterías y similares, serán los responsables del buen orden en su establecimiento.

A este efecto, quedan obligados a:

- No facilitar bebidas alcohólicas a aquellas personas que, notoriamente, se encuentren en estado de embriaguez.

- No suministrar comidas o bebidas de cualquier clase fuera del ámbito del establecimiento, entendiéndose por ámbito del establecimiento el interior del local y, en su caso, la terraza propia del mismo, nunca la acera, vía pública o espacios públicos, todo ello salvo la existencia de la licencia municipal para utilización privativa de zonas de dominio público.

- Evitar que los clientes salgan a la vía pública siendo portadores de vasos y/o botellas de cristal y demás recipientes al uso.

- No superar el aforo autorizado, debiendo figurar este a la entrada del establecimiento.

- No perturbar a los vecinos con el nivel de ruido procedente del local.

CAPITULO IV.- TRÁFICO

Sección 1ª.- Ordenación del tráfico de vehículos y/o tránsito de personas en las vías urbanas.

Artículo 17.- La circulación rodada y peatonal en el término municipal habrá de ajustarse a las normas especiales de regulación que la autoridad municipal dicte al amparo del Artículo 7 del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y normativa que la desarrolle.

A falta de estas normas especiales se aplicará el reglamento general de circulación del 17 de Enero de 1992, normas de ámbito general dictadas o que puedan dictarse y lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 18.- La autoridad municipal podrá, por razones justificadas, impedir el aparcamiento de vehículos en las vías urbanas que señale, y prohibirse el tráfico y el tránsito por aquellas que determine, así como dictar las disposiciones oportunas para regular los usos de las vías públicas en cuanto a detenciones, estacionamientos, aparcamientos y sentido de la circulación, o establecer las limitaciones que juzgue convenientes.

Artículo 19.- La alcaldía, a propuesta de la dependencia responsable de la regulación de tráfico, podrá establecer lugares autorizados y reservados para carga y descarga de mercancías, de utilización exclusiva para transportistas autorizados, cuya reserva, se indicará expresamente. El uso de estos lugares por parte de los transportistas se realizará de forma que estas operaciones no dificulten la circulación, evitando obstruir las aceras más tiempo del absolutamente indispensable.

Artículo 20.- Igualmente, a petición de particular o iniciativa municipal, y previa tramitación del oportuno expediente, podrá la Alcaldía autorizar el establecimiento de lugares reservados para la entrada de vehículos en los edificios y solares, reservas de parte de la vía pública para aparcamiento exclusivo y también reservas de parte de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, de utilización privativa para determinado establecimiento o industria. La concesión de los espacios reservados antes por aprovechamiento especial y su utilización se atenderá a las normas que establecen en el artículo anterior y Ordenanza Reguladora correspondiente.

Artículo 21.- Al objeto de evitar desperfectos en las aceras y facilitar el tránsito de peatones, se prohíbe invadir las mismas con cualquier tipo de vehículo, (salvo los autorizados), para aparcar, circular o cruzar, permitiéndose únicamente el paso sobre ellas por lugares establecidos al efecto (accesos a edificios, vados, etc.) que generalmente vendrán determinados por estar el bordillo rebajado y colocado la oportuna señal.

Artículo 22.- En todo caso, en vías que se califiquen como tráfico denso o en las zonas y calles que se señalen, quedará prohibido el estacionamiento de vehículos destinados al alquiler sin conductor, actividades de mantenimiento, y otras actividades similares que no se encuentren contratadas por usuarios, al objeto de evitar el abuso en la utilización de espacios de aparcamiento en zonas cercanas a los locales destinados a esta actividad y conseguir que el uso de las vías urbanas sea compatible con una equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios.

Artículo 23.- Con carácter general, se establece que el límite máximo de velocidad en las vías urbanas y travesías del término municipal es de 40 Km. /h. Este límite podrá ser rebajado a 30 Km. /h, o incluso menos, en aquellas vías en que se considere conveniente, informando a los conductores mediante la oportuna señalización.

Artículo 24.- El estacionamiento indebido de un vehículo en una vía pública, o el depósito en la misma de cualquier objeto pesado o voluminoso que perturbe gravemente la circulación rodada o de peatones, o el funcionamiento de un servicio público o suponga un peligro para la misma, podrá dar lugar a su traslado y depósito en el lugar habilitado al efecto.

Queda terminantemente prohibido en todo caso, aparcar o estacionar sobre aceras, plazas pavimentadas zonas ajardinadas o montes de su utilidad Pública, salvo que haya un lugar permitido al efecto.

Artículo 25.- Queda prohibido abandonar un vehículo en la vía pública o sus inmediaciones y en los terrenos destinados a montes y masas arbóreas. Si un vehículo permaneciera abandonado en la vía pública o en terrenos adyacentes a las mismas de manera que suponga un peligro para las personas, durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, se procederá a su retirada, depositándolo en lugar habilitado para ello, siguiéndose las normas específicas que regulan el depósito y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

Artículo 26.- En el interior del casco urbano y zonas urbanizadas, los peatones circularán y utilizarán para su tránsito y estancia las aceras, paseos y viales a ellos destinados y, en caso de no haberlos, lo más próximo al borde de la calzada.

Como normas generales, se tendrán presentes:

- a) El peatón procurará evitar entorpecimientos innecesarios y eludir, en lo posible, la inmediata proximidad al bordillo de la acera en las vías de intenso tráfico rodado.
- b) En los cruces con otras vías se adoptarán las precauciones necesarias en la evitación de accidente.

Artículo 27.- El cruce de toda vía pública debe hacerse por puntos señalados al efecto, y con la necesaria diligencia para la mayor seguridad y fluidez del tránsito. Cuando el tráfico se regule mediante instalaciones semafóricas, se establecerá a sus indicaciones y cada caso y, si concediera la presencia de los agentes de la circulación a la regulación que estos ordenen.

Si no existiera señalización especial, el peatón atravesará la calzada por el sitio conveniente y menos peligroso, en momento en que la circulación de los vehículos lo permita. Para ello, deberá cerciorarse de que la calzada se halla libre a ambos lados y la atravesará rápidamente, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquella.

Artículo 28.- Tanto los viandantes como los vehículos deberán atender y cuidar especialmente el cruce de la calzada por parte de aquellas personas que, por razón de edad o impedimento físico encuentren mayor dificultad en dicho cruce. A este efecto, el peatón necesario para presumir racional y fundadamente tal abandono, se procederá a su retirada, depositándolo en lugar habilitado en lugar habilitado para ello, siguiéndose las normas específicas que regulan el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

Artículo 29.- Los propietarios de los establecimientos dedicados al alquiler de vehículos sin conductor cuidaran muy especialmente que los usuario de los mismos cuenten con el permiso o licencia adecuado que le faculte para la conducción del vehículo que se le alquila. A este efecto, serán responsables de la infracción de esta norma, tanto el titular del establecimiento de alquiler como el conductor del vehículo.

SECCIÓN 2ª.- TRANSITO DE ANIMALES Y GANADO

Artículo 30.- Los animales domésticos deben llevarse sujetos mediante correa o cadena que permita su fácil control y, cuando por su tendencia a morder puedan entrañar peligro, irán provistos de bozal.

Artículo 31.- El ganado vacuno, los animales de tiro, carga o similares, que circulen por las vías publicas, deberán ir acompañados de personas mayores de 16 años que los vigilen y conduzcan.

Queda prohibido circular por las calles y plazas yendo montado a caballo sin las debidas seguridades en cuanto a carácter del animal, experiencia del jinete y elementos adicionales (sillas, bridas, riendas, etc.).

El transito de caballerías en general se ajustara, además de a las normas señaladas, a la normativa vigente.

El propietario del animal será en todo caso responsable de los daños que pueda producir éste.

Artículo 32.- Por razones higiénicas y sanitarias se prohíba la entrada de perros, gatos o cualesquiera animales domésticos o domesticados en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales. Se exceptúan únicamente los perros-guía de invidentes que, precisamente, se encuentren realizando este cometido.

Artículo 33.- Los animales que se encuentren sueltos en las vías públicas serán recogidos por los servicios municipales y depositados en los locales habilitados al efecto, a disposición de sus dueños, quienes podrán retirarlos previa justificación de su pertenencia, abandonado los gastos de manutención, la tasa establecida en su caso y la multa correspondiente.

Trascurrido el plazo de cinco días sin ser reclamados por sus legítimos dueños, en razón a la clase de animal de que se trate, posibilidad de su mantenimiento, disponibilidad de medios, valor del animal y otra circunstancia que la autoridad Municipal estime oportuno considera, determinara:

- a) Su anuncio como res mostrenca.
- b) Entrega a Entidades, Instituciones protectoras de animales o personas interesadas.
- c) Su sacrificio.

En el caso de perros vagabundos, sin identificar el plazo se reducirá tres días. Todo ello sin perjuicio de las medidas especiales que por razones sanitarias sean precisas.

CAPITULO V- PROTECCIÓN CIVIL

Sección 1ª- Protección Civil.

Artículo 34.- La autoridad municipal velara por la Protección Civil dentro del término municipal. A estos efectos, se establecerán las oportunas medidas de coordinación con las autoridades y organismos competentes de la Administración Civil del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos por la ley, aportando los medios y cuantos dispositivos coadyuven a la defensa de la población y bienes.

Artículo 35.- En situaciones de emergencia, para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, cualquiera que sea la causa que la produzca, todos los vecinos quedan obligados a prestar su auxilio a favor de las personas y las cosas, ya la ejecución y cumplimiento de aquellas medidas que la alcaldía juzgue conveniente adoptar.

SECCION 2ª.- PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

Artículo 36.- Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad, caso contrario, debe dar cuenta del hecho, por medio más rápido posible, al agente de la autoridad más cercano o los servicios públicos de extinción de incendios.

Artículo 37.- Los moradores de la casa en que se manifieste el fuego u otro siniestro y los de las vecinas o cercanas, abrirán sus puertas a solicitud de la Autoridad, sus agentes, o personal de los servicios de extinción de incendios, facilitándoles tanto el utillaje de que dispongan como el paso por sus habitaciones, y permitirán la toma de agua desde las instalaciones de que dispusieran.

Artículo 38.- En el supuesto de que la magnitud del siniestro lo aconsejare, y de estimarse insuficientes los medios públicos de extinción, la alcaldía o autoridad responsable podrá requerir la colaboración de los vecinos mayores de 18 años y menores de 60 que no se hallen impedidos o imposibilitados, para que colaboren en la extinción del incendio.

Las personas que, sin causa justificada, se niegan o resistieren a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad competente, serán sancionadas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Artículo 39.- En todos los depósitos o almacenes de carburantes y efectos o artículos inflamables, tiendas, talleres o industrias que conserven materiales inflamables de fácil combustión, queda prohibido fumar y el uso de luces no eléctricas.

Artículo 40.- Los establecimientos a que se refieren el artículo anterior deberán contar con los extintores o instalaciones de extinción de incendios previstas en el proyecto de la actividad, en buen estado de uso y situado en lugares idóneos y de fácil acceso.

Artículo 41.- Durante el periodo de mayo a octubre de cada año, no se permitirá la quema de rastrojo o de restos vegetales o de otra naturaleza en zonas que disten menos de 500m de una zona forestal o de riesgo, sin contar con la previa y especial autorización de la Alcaldía.

Artículo 42.- El Ayuntamiento de las Navas de Marqués promoverá y facilitará, mediante las ayudas que puedan otorgarse por los organismos correspondientes, el desbroce de los montes boscosos y la apertura y mantenimiento de cortafuegos y caminos de acceso a zonas que, en momento determinado, puedan facilitar las labores de extinción de incendios forestales.

Artículo 43.- Cuando los medios permanentes de que dispongan las autoridades competentes no sean bastantes para dominar un incendio forestal, la alcaldía a solicitud de dichas autoridades, podrá proceder a la movilización de las personas a que se refieren el artículo 36, así como disponer del material que considere preciso para la extinción del incendio.

Si, con motivo de los trabajos de extinción fuera necesario, a juicio de los trabajos de los responsables, entrar en las fincas forestales o agrícolas, utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema en determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse, aún cuando por cualquier circunstancia no pudiera contarse con la autorización expresa de la propiedad de la finca. En estos casos, se dará cuenta a la autoridad judicial en el más breve plazo posible, a efectos que procedan.

CAPITULO VI- URBANISMO.

Sección 1ª- Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Artículo 44.- La ordenación integral del territorio del municipio de Las Navas del Marqués viene regulada por las normas Subsidiarias de Planteamiento Urbanístico del Municipio, las cuales establece las determinaciones que prevé la legislación del suelo vigente en esta materia, y a la que deberán ajustarse todas las actuaciones públicas o privadas en materia de ordenación, gestión y ejecución del urbanismo.

Artículo 45.- Están sujetos a previa licencia municipal todos los actos de edificación y uso del suelo reseñado en el art. 242 de la Ley sobre el Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 46.- Las obras de urbanización y edificación quedan sujetas a lo establecido en las ordenanzas especiales que regulan la materia, en especial las contenidas en las normas Subsidiarias, así como las demás disposiciones generales existentes sobre el particular y normas urbanísticas aplicables.

Artículo 47.- todos los actos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, precisen de licencia municipal y ésta no se hubiere obtenido o fueren ejecutados sin sujetarse a las condiciones señaladas en la respectiva licencia, serán suspendidos por su Presidencia o Concejal delegado, como medida cautelar previa a la demolición o legalización de la obra.

También será causa de suspensión de las obras no disponer a pie de éstas de copia autorizada de la licencia municipal y del cartel indicador a que se refiere el apartado h) del artículo siguiente.

Artículo 48.- Todas las licencias de edificación vendrán expresamente condicionadas al cumplimiento de lo que se establece en los siguientes apartados:

- a) Se entienden otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- b) Cuando próximos a la obra que autorice se hallan instalados hilos telegráficos, telefónicos, conducciones de agua o instalaciones de cualquier otro servicio público, el beneficiario de la licencia esta obligado a solicitar de los servicios municipales la información necesaria para conocer la ubicación de los servicios, para prevenir roturas o perjuicios al servicio publico.
- c) El titular de la licencia queda obligado a abandonar los derechos y tasas fijadas en cada momento en las Ordenanzas Fiscales que sean aplicables.
- d) Las obras deberán sujetarse estrictamente al proyecto acompañado que une al expediente.
- e) Las fachadas quedaran sometidas a la servidumbre gratuita de la instalación de placas, números y soportes que el Ayuntamiento establezca.
- f) Las fachadas y paredes que tomen contacto con la vía pública deberán ser al menos, revocadas y enlazadas.
- g) Las habitaciones deberán tener la capacidad, luz y ventilación previstas por la legislación sanitaria vigente.
- h) Las aguas pluviales de los tejados y azoteas serán recogidas convenientemente y, por medio de canalones, conducidas a los lugares establecidos.
- i) Las aguas residuales, por medio de tuberías impermeables y que impidan emanaciones mal olientes, deberán conducirse a los lugares establecidos.
- j) En el caso de apertura de zanjas en calles y aceras, para evitar interrupciones en la circulación rodada o peatonal, deberá ponerse anticipadamente en conocimiento del Encargado de Obras Municipales y presentar la solicitud correspondiente conforme a la Ordenanza por apertura de zanjas y calicatas en terrenos de uso publico.
- k) La inspección de obras, en cuanto afecten al Municipio, y las indicaciones referentes a las mismas, irán a cargo de los servicios Técnicos Municipales, sin perjuicio de las que correspondan a la alcaldía y concejales Delegados.
- l) Las conexiones y conducciones de energía eléctrica y telefónica serán subterráneas.
- m) Todos los desperfectos o daños que se originen en la vía publica, aceras, bordillos, pavimentos, conducciones, farolas, rotulación de calles y numeración de edificios, plantaciones y otros afectos a cualquier servicio o propiedad publica, serán debidamente reparados por el titular de la licencia, o abonado su coste.
- n) El propietario deberá adoptar todas las medidas de seguridad pública establecidas en las leyes en vigor y las que específicamente se determinen en la licencia como resultado de los informes evacuados. Deberán así mismo adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los trabajadores y cumplir estrictamente los requisitos de las leyes sociales en vigor.

- ñ) A que se construya la parte de acera que corresponda a lo largo de la fachada del edificio en relación al cual se hubieran autorizado las obras, con arreglo a las indicaciones que reciba de los servicios municipales. Tal extremo deberá acreditarse por el Técnico Municipal revisor de la obra, en la diligencia final correspondiente.
- o) A colocar una valla protectora que circunde los terrenos afectados por la obra para evitar peligros a los transeúntes, o que por cualquier accidente se produzcan desgracias, pudiendo exigirse la instalación de aceras suplementarias provisionales que rodeando vallas tendrán la altura necesaria para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras y calzada, éstas en cuanto a su acabado y a pesar de su condición de provisionales deberán ser seguras en su construcción y no desentonar con el entorno, no impidiendo en ningún caso el paso de peatones por las aceras con ninguna clase de efectos, materiales ni andamios, salvo autorización expresa.
- p) La ocupación de la vía pública con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas estará sujeta al pago de la liquidación mensual que se efectuó por los Servicios Municipales, de acuerdo con la Ordenanza en vigor.
- r) Presentación, a la finalización de las obras, de certificación expedida por el arquitecto Director de las obras en la que se acredite el citado extremo y su coincidencia con el proyecto aprobado.
- s) Cualquier otra que, en razón de lo que se desprenda de los informes técnicos obrantes en el expediente, acuerde el órgano competente para el otorgamiento de la licencia.
- t) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden podrá ser sancionado con multa o paralización de las obras, según acuerde la Corporación.
- u) Terminadas las obras deberá solicitar del Ayuntamiento la Licencia de 1ª ocupación, a efectos de la pertinente inspección, que será efectuado por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 49.- Concedida una licencia, se el titular de la misma tuviera la necesidad de variar el proyecto aprobado, deberá presentar solicitud de modificación del proyecto para su tramitación en forma, teniendo en cuenta que:

1º.- Cuando en el transcurso de ejecución de obras autorizadas no se modificará la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, las obras no serán paralizadas durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación de proyecto.

2º.- La normativa de aplicación de las modificaciones en el transcurso de las obras mencionadas en el párrafo anterior será la vigente en el momento del otorgamiento de la licencia, siempre que no haya agotado el plazo inicialmente fijado para la ejecución de las obras.

3º.- No será aplicable el anterior apartado 1º si la modificación tiene por objeto variar el número de viviendas autorizado o si comporta alteración de las condiciones de uso del suelo, incremento de altura, volumen, situación de las edificaciones y ocupación máxima autorizada.

4º.- En ningún caso se podrán acoger a los beneficios del apartado 1º de este artículo los edificios protegidos por planeamiento urbanístico.

Artículo 50.- Si, expedida una licencia, variara por el motivo que fuere el titular de las mismas, el Facultativo Director de las Obras autorizadas, los técnicos auxiliares o el constructor o empresa constructora, se comunicará ello inmediatamente y por escrito al Ayuntamiento, para su conocimiento.

Artículo 51.- Cuando hubiere que realizar obras cuya urgencia no permita sujetarlas de momento a la tramitación normal de las licencias, entendiéndose por tales aquellas que sirvan para evitar peligros inminentes para la seguridad pública, podrá obtenerse la autorización necesaria mediante comparecencia ante la Autoridad Municipal, la cual podrá conceder esta autorización en los términos y condiciones que estime procedentes a la vista de las alegaciones presentadas y solicitando informes previos, si lo estima oportuno, de los servicios Técnicos Municipales.

Esta autorización será provisional, y no eximirá la presentación en el plazo que se determine de la solicitud en forma, acompañada del proyecto técnico o documentación ordinaria.

Artículo 52.- El acto de otorgamiento de la licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras, de conformidad, en su caso, con la normativa aplicable, teniendo en cuenta lo siguiente:

1º.- En la misma licencia se formulará advertencia de posible caducidad en el supuesto se incumplan los plazos fijados.

2º.- El plazo de finalización de las obras no excederá de 12 meses.

3º.- Trascurrido el plazo otorgado para la iniciación de las obras sin que éstas hayan comenzado o el de finalización sin que hayan concluido, el ayuntamiento iniciará el expediente de caducidad de la licencia.

4º.- La caducidad de la licencia será declarada por el organismo que fuera competente para otorgarla, previa audiencia del interesado, y comportará el archivo de las actuaciones. Declarada la caducidad, Las obras no se podrán iniciar ni proseguir, salvo el supuesto de que se solicite y obtenga nueva licencia ajustada a la normativa urbanística aplicable a la nueva solicitud.

5º.- No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, el interesado tendrá derecho a solicitar y obtener una prórroga de cualquiera de los plazos de inicio o terminación señalados en la licencia, de una duración no superior al plazo inicial.

Artículo 53.- Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, declarará y acordará, previa tramitación del reglamentario expediente en los términos previstos en la legislación vigente, la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

Artículo 54.- El Ayuntamiento de Las Navas del Marqués facilitará la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico a través de la iniciativa privada, y la sustituirá cuando ésta no alcanzase a cumplir los objetivos necesarios con las compensaciones que la Ley establece o cuando estime que en razón de los intereses públicos a servir procede la gestión directa municipal.

Artículo 55.- A los efectos de sustitución de la iniciativa particular en los casos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento utilizara cualquiera de los medios u órganos previstos en la legislación vigente, previa tramitación del oportuno expediente.

Artículo 56.- El Ayuntamiento velara especialmente y arbitrara los medios necesarios para que la actividad urbanística dentro del término se realice con estricta sujeción a la normativa urbanística aplicable a cada zona o situación. En caso contrario, instruirá el oportuno expediente para que el particular legalice las obras o proceda a su demolición, siguiendo a esos efectos las pautas establecidas en la vigente legislación urbanística.

Artículo 57.- Será obligación de los propietarios de los edificios el conservar, pintar o revocar las fachadas de los mismos, así como las medianeras al descubierto y las entradas, escaleras y locales comerciales siempre que, atendiendo a su estado, fuera necesario, o cuando por causa del ornato público, se le ordenara la Autoridad municipal. En caso de no atender al requerimiento que se le formule, la administración podrá realizar la obra necesaria, a costa del propietario o propietarios.

Artículo 58.- Los pasos para entrada de vehículos en edificios y solares, por/sobre las aceras o espacios destinados a la circulación de peatones, se realizaran rebajando el bordillo o con bordillo tipo americano, no pudiendo en ningún caso variar la rasante de la acera o deprimirla en forma de badén.

Se prohíbe expresamente rellenar, de modo permanente, con hormigón u otro material, la zona entre la acera y la calzada en forma de plano inclinado para salvar el desnivel, aunque se prevea la libre circulación de las aguas pluviales mediante tubos y otros sistemas.

Sección 2ª- Parques, jardines y calles.

Artículo 59.- Todos los vecinos del municipio respetaran el arbolado y las instalaciones complementarias tales como estatuas, verjas, protecciones, faroles, postes, vallas, bancos, fuentes, papeleras y demás objetos necesarios para el embellecimiento, utilidad o conservación de paseos, calles, parques o jardines, absteniéndose de cualquier acto que les pueda producir daño, afear o ensuciar.

Artículo 60.- Esta prohibido zarandear o arrancar los árboles, cortar las ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter aguas sucias o materiales perjudiciales en las proximidades de los árboles y plantas existentes en las vías y parques públicos, así como tirar papeles, escombros o residuos, y también utilizar el árbol como soporte de instalaciones para anuncios o cuerpo extraños sin la autorización pertinente.

Artículo 61.- Esta especialmente prohibido en los parques, jardines, vías públicas y demás lugares de dominio público:

- a) Pasar por encima de las plantaciones.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Perjudicar, en cualquier forma, el arbolado y plantaciones.
- d) Coger plantas, flores o frutos.
- e) Coger o matar pájaros.
- f) Tirar papeles o desperdicios, y ensuciar el recinto o vía de cualquier manera que sea.
- g) Llevar perros desprovistos de correa y bozal o cualquier animal en condiciones tales que pueda originar daños a las personas o instalaciones.
- h) Circular con vehículos de motor, salvo los autorizados.
- i) La utilización de armas de aire comprimido, salvo expresa autorización.

Artículo 62.- Esta prohibido ejercer cualquier industria o comercio dentro del recinto de los jardines o parques o en las vías publicas, y la utilización para fines particulares de alguna porción o elemento, salvo los casos de especial autorización municipal.

Sección 3ª- Pavimentación y conservación de las vías públicas.

Subsección 1ª.- Obras en la vía publica.

Artículo 63.- Quedan sujetas a previa licencia las obras o instalaciones que se puedan realizar por cualquier persona, natural o jurídica, que afecten a toda clase de vías publicas que discurran por el termino municipal, las cuales podrán autorizarse por el órgano competente siempre y cuando ello no represente ningún perjuicio para el interés publico.

Las obras relativas a calas, canalizaciones y conexiones a servicios en las vías públicas se regirán por las normas que en esta Ordenanza se determinan y, además, por las específicas de cada servicio.

Artículo 64.- Las obras a realizar por particulares en la vía pública se llevaran a cabo de acuerdo con el proyecto aprobado y con las condiciones que se contengan en la correspondiente licencia.

Las canalizaciones y conexiones se realizaran de modo que no perjudiquen a las infraestructuras colindantes, al arbolado, ni a las instalaciones preexistentes.

Artículo 65.- Si otro servicio establecido impidiera el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el titular de la licencia lo comunicara a la Administración municipal, la cual determinara lo pertinente, siendo en cualquier caso de cuenta del promotor los gastos que ello ocasione.

Artículo 66.- Cuando por razón de obras de urbanización o de establecimiento de servicios públicos, fuera necesario desplazar o transformar instalaciones de servicios existentes, los cuales no tuvieran o hubieran obtenido la declaración expresa y específica de “interés publico“, las entidades afectadas estarán obligadas a practicar a su costa las obras, en el plazo que señale, e conformidad a las instrucciones de la dirección facultativa municipal.

Para las conducciones eléctricas en que se haya obtenido expresamente tal declaración de utilidad publica, de manera concreta y específica, se aplicara lo dispuesto en la Ley específica.

Artículo 67.- Los particulares, las empresas concesionarias y las suministradoras de servicios realizarán las obras de relleno de zanjas y reposiciones de firmes por sí mismas o a través de empresas especializadas, debiendo constituir la pertinente fianza en garantía de la correcta ejecución de las obras.

Artículo 68.- Los pavimentos repuestos serán de las mismas características que los destruidos, con cumplimiento del “Pliego-tipo de características de los materiales y descriptivo de las unidades de obra” vigente al ser concedida la licencia.

La reposición del pavimento no se limitará solamente a la parte de obras realizadas, sino que comprenderá toda la zona necesaria para mantener la uniformidad del pavimento inicial, de forma que en el efecto podrá obligarse a reconstruir una superficie más amplia que la zanja estricta efectuada en el pavimento de la vía si para ello fuere necesario.

Todo relleno de zanja deberá alcanzar una densidad del 90% del ensayo “Proctor modificado”, en calzadas y paseos y del 80% en aceras.

Queda totalmente prohibido el relleno de zanjas con barro. Si necesario se utilizarán suelo seleccionado, suelo-cemento u otro material apropiado, incluso hormigón. En tales casos, la totalidad de los sobrantes deberán retirarse inmediatamente del lugar de la obra.

No habrá solución de continuidad entre los trabajos de relleno de la zanja y los de reposición de pavimento. Cuando por terminarse la jornada laboral o por tratarse de pavimentos especiales, tengan que transcurrir algunas horas entre el relleno de las zanjas y la reposición del pavimento, deberá construirse siempre un pavimento provisional, dejando en todo caso las superficies al mismo nivel que las antiguas y siempre totalmente limpias, retirando inmediatamente los escombros o materiales sobrantes. La empresa deberá vigilar en todo momento la conservación de los firmes provisionales y, de un modo especial, en caso de lluvias y otras incidencias.

Al objeto de no entorpecer el paso de peatones y vehículos en aquellas calles que, por su reducida anchura permitan, a juicio de la inspección facultativa municipal, acopiar las tierras que deben servir de relleno de las zanjas, la empresa deberá retirarlas en el mismo momento en que se proceda a la realización de los trabajos de excavación, aportándolas posteriormente a proceder al relleno.

Toda superficie inmediata a los trabajos deberá estar siempre limpia y sin resto alguno de materiales.

Artículo 69.- Para la realización de los trabajos los particulares y entidades deberán atenerse a las siguientes normas:

1ª.- Comunicarán al Ayuntamiento el nombre del contratista responsable de la ejecución de los trabajos, debiendo acreditar en todo caso que dispone de los medios técnicos necesarios y suficientes para la buena ejecución de la obra.

2ª.- Las obras deberán estar perfectamente señalizadas, tanto de día como de noche, y debidamente cerradas frontal y longitudinalmente, mediante vallas y otros elementos de similares características que cierren totalmente la zona de trabajo, de forma que garanticen la seguridad de peatones y vehículos que circulen por la zona. Cuando sea necesario, se colocarán los discos indicadores reglamentarios.

3ª.- Deberán colocarse los tableros y elementos de seguridad necesarios para facilitar el tránsito de peatones y los accesos a los inmuebles.

4ª.- La señalización nocturna se reforzará con lámparas eléctricas rojas, amarillas y/o como u otros elementos señalizadores dotados de luz intermitente del mismo color y con la suficiente autonomía de alimentación.

Artículo 70.- Las trampillas y tapas, excepto las de las posibles estaciones transformadoras eléctricas, que se sitúen en la vía pública, serán necesariamente metálicas y se colocaran siempre al mismo nivel del suelo, en perfecta unión con el pavimento circundante, de modo que no exista solución de continuidad.

Deberán asimismo, tener la resistencia adecuada para soportar las sobrecargas producidas por una rueda de camión en marcha. La rueda, estáticamente, se considerará con una carga de 5000 kilogramos en calzada y de 1000 kilogramos en las aceras.

En las aceras, las trampillas o tapas de pozos de registro se colocarán paralelas al bordillo en su longitud mayor, y sus dimensiones se ajustarán, en lo posible, a múltiplos de 20x20 centímetros.

Artículo 71.- La administración municipal ejercerá la constante inspección y vigilancia de todas las obras, y el titular de la licencia deberá acatar, en cuanto a su ejecución, las órdenes que emanen de los servicios técnicos competentes en la materia.

Artículo 72.- Corresponde a los propietarios de las fincas colindantes la construcción y conservación de las aceras y vados, en la forma que señale la normativa aplicable. Si, con ocasión de la realización de obras particulares, se produjera daños en aceras, vados, bordillos o pavimento de calzadas, serán repuestos a su primitivo estado por el titular de la licencia, en el plazo que determine la autoridad municipal.

Subsección 2ª- Del uso de la vía pública.

Artículo 73.- Se comprende dentro del concepto de uso de la vía pública, cualquier clase de aprovechamiento que se haga de su suelo, subsuelo o vuelo, por parte de cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 74.- El uso común general de los bienes de dominio público se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones generales, sin más limitaciones que las establecidas en estas Ordenanzas.

Artículo 75.- Queda prohibida la utilización de la vía pública o zonas de dominio público para ejercer en ella oficios, trabajos o actividad comercial o no de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la normativa contenida en los artículos siguientes respecto al uso común especial y al uso privativo de las vías públicas y, además:

- a) Situar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, aunque se encuentren adosados a establecimientos particulares, aunque se encuentren adosados a establecimientos pertenecientes a los dueños de aquellos, sin otra excepción que la derivada de las vigentes normas sobre realización de obras particulares y muestras en la vía pública.
- b) El depósito de materiales de construcción, escombros y cualesquiera otros objetos que dificulten el paso o la libre circulación por las vías públicas. Tales elementos podrán ser retirados por la Autoridad Municipal en cualquier momento, sin previo aviso y con gastos a cargo del infractor, independientemente de la sanción a que hubiere lugar.

Si los materiales retirados no fueran reclamados por sus propietarios en el plazo de tres días, se entenderá que los mismos se hallan depositados en el Ayuntamiento en calidad de depósito extrajudicial, corriendo los gastos de depósito a cargo de éstos y siendo exigibles por la vía administrativa de apremio.

Si transcurrido otros ocho días, no se hubieren retirado por sus propietarios, el Ayuntamiento procederá a su enajenación, vertido o uso.

Artículo 76.- Se considera uso común general y, en consecuencia, no están sujetos a previa licencia los actos o aprovechamientos que se señalan a continuación, a condición de que los respectivos elementos estén sujetos adosados a la fachada de inmueble o formen parte de la misma y no impidan el uso normal de la acera y, en general, de la vía pública:

- a) Instalación de vitrinas o escaparates.
- b) Colocación de mostradores o máquinas destinadas a la venta de helados, refrescos y similares que, sin salir de la línea de fachada o a distancia menor de 0,40 metros de la misma, se hallen en comunicación directa con la vía pública.
- c) Instalación de taquillas expendedoras de billetes para espectáculos.

Los actos y aprovechamientos a que se refieren el párrafo anterior implicarán, sin embargo, la liquidación y pago de los derechos y tasas que, en su caso, procedan.

No obstante todo lo anterior, la Alcaldía podrá ordenar la retirada de los elementos citados anteriormente por motivos estéticos o urbanísticos, y siempre que originen estacionamiento de público en las aceras que produzcan entorpecimientos al tránsito peatonal o rodado o impidan el uso normal de la vía pública.

Artículo 77.- Se considera que implican uso común especial las siguientes actividades, ocupaciones o aprovechamientos:

- a) venta en ferias.
- b) Ventas ambulantes.
- c) Industrias callejeras.
- d) Instalaciones de veladores, paravientos, parasoles y toldos.
- e) El uso del suelo, vuelo y subsuelo para instalaciones de servicios de cualquier naturaleza, incluso grúas para construcción y otras finalidades que vuelen sobre la vía pública o terrenos de dominio público.
- f) Colocación y depósito en la vía pública y en las aceras de mercancías y otros objetos y elementos, incluso contenedores de escombros.
- g) Publicidad.
- h) Vallas
- i) Estacionamientos vigilados de vehículos.

Artículo 78.- Se considera uso privativo del dominio público las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Diversiones y pruebas o espectáculos deportivos.
- b) Quioscos.
- c) Sillas y mesas.
- d) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de las vías públicas.
- e) Columnas anunciadoras.
- f) Plafones-anuncio.
- g) Tómbolas, rifas y sorteos.
- h) Camping y acampadas.

Artículo 79.- Las actividades, usos y aprovechamiento que impliquen uso común especial normal de los bienes de dominio publico se sujetaran a previa licencia municipal, las cuales deberán obrar en todo momento en poder de sus titulares para ser exhibidas a solicitud de la autoridad municipal o sus Agentes, y quedaran sin efecto, en todo caso, de incumplirse, en el ejercicio de la actividad, las condiciones que se establezcan en cada licencia.

Artículo 80.- Por lo que se refiere expresamente a la colocación de contenedores particulares para escombros, restos de obra etc...., se considerara persona responsable, se la infracción de la obligación de contar con la previa licencia municipal, a la que haya contratado el alquiler del elemento y a la empresa propietaria del contenedor. Igualmente serán responsables estas mismas personas del incumplimiento de las condiciones de la licencia.

Artículo 81.- La ocupación del dominio publico en régimen de uso privado habrá de ser objeto de la concesión administrativa que se otorgara previa licitación con arreglo a la normativa de aplicación a las entidades locales, sujetándose sus condiciones a lo en tal normativa establecido y a las normas reguladoras y pliego de condiciones que sirvan de base para la concesión.

CAPITULO VII- PATRIMONIO HISTÓRICO ARTISTICO.

Artículo 82.- El ayuntamiento de Las Navas del Marqués, velará por la conservación del Patrimonio Histórico-Artístico Español comprendido en su término municipal al que se refiere el Art. 1.2 de la Ley 16/1985. De 16 de Junio, y adoptará las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción, y notificará a la Administración competente cualquier amenaza o daño que tales bienes sufran o las dificultades que se presentaran para atender a su conservación. Ejercerá, asimismo, las demás funciones que a este respecto se señalan en la legislación vigente.

Artículo 83.- Cualquier persona que descubriera restos arqueológicos, sea cualquiera su naturaleza o ubicación, lo pondrán en inmediato conocimiento de la autoridad municipal para que ésta adopte las medidas oportunas en el ámbito de su respectiva competencia. La realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza en las cercanías de los mismos deberá contener las medidas especiales que se proyecten para evitar tales daños.

CAPÍTULO VIII- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Sección 1ª-Disposiciones generales.

Artículo 84.- Regulan las presentes normas la actuación municipal para la protección y defensa del medio ambiente.

Todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos, vibraciones, sonidos, humos, residuos, etc., que supongan una contaminación del medio ambiente u ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, quedan sometidas, además de la Ordenanza Municipal sobre la Protección contra Ruidos y Vibraciones, a las prescripciones de la presente Ordenanza y serán de obligado cumplimiento en el término Municipal.

Asimismo, se velará especialmente por la protección de la naturaleza en el municipio, estableciendo y organizando los correspondientes servicios, organizando campañas, etc.

Artículo 85.- El Ayuntamiento de Las Navas del Marqués y en su representación la Alcaldía exigirá, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, así como señalará las limitaciones, ordenará las inspecciones y aplicará las sanciones que procedan a resultar del oportuno expediente.

Sección 2ª.- Perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 86.- En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, terrazas, etc.):

- a) Precisar la previa licencia municipal la organización de bailes, verbenas u otros actos similares.
- b) No podrá perturbarse el descanso y la tranquilidad de los vecinos con cánticos o altercados, profiriendo gritos o voces, o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos estridentes o volúmenes excesivos o molestos.

Artículo 87.- Ruidos procedentes de vehículos de motor:

- a) Tanto en la vía pública como en el interior de edificios, debe impedirse que por uso de motores, bocinas u otros elementos sonoros, pueda alterarse la normal convivencia ciudadana, lo mismo durante el día que en horas nocturnas.
- b) Queda prohibido el uso de bocinas o señales acústicas dentro de los núcleos de población, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios de urgencia.
- c) La intensidad del ruido que exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, y el continuado funcionamiento del motor innecesario o intencionadamente, así como la utilización de los medios acústicos habituales de los vehículos en zonas urbanas, darán lugar a la correspondiente sanción.

- Otras actividades:

- a) Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en la normativa vigente. En todo caso, deberá contar con la preceptiva licencia municipal de funcionamiento.
- b) Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido, tanto en domicilios particulares como en establecimientos en la Ordenanza Municipal sobre Protección contra Ruidos y Vibraciones.
- c) La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario. A este efecto, los poseedores de los perros que habiten en zonas urbanas, residenciales y, en consecuencia, deberán impedir, mediante el sometimiento de sus animales a un adecuado aprendizaje, el que emitan ladridos o aullidos que puedan coadyuvar al incremento de la contaminación sonora ambiental.

- d) Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los anteriores apartados, que conlleve una perturbación por ruidos, sonidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de estas Ordenanzas.

Artículo 88.- Es competencia municipal la comprobación de cuantas alteraciones puedan producirse en la comunidad por ruidos de todo orden, y la subsiguiente sanción cuando se infrinjan estas normas, sin perjuicio de las facultades sancionadores establecidas en las demás leyes especiales que regulen la materia.

Como medida aneja al procedimiento sancionador y en casos de hacer caso omiso a las advertencias de los Agentes de la Policía Local, la Alcaldía podrá ordenar el precinto cautelar de las máquinas, herramientas, aparatos, vehículos, etc. Originadores de los ruidos o vibraciones, que se mantendrán hasta en tanto un técnico competente en la materia certifique la adopción y efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

Si persistieran las emisiones sonoras contraviniendo las Ordenanzas municipales, ocasionando molestias de forma reiterada, la Alcaldía podrá retirar temporal o definitivamente la licencia o autorización por incumplimiento de las condiciones a que estuvieran sometidas y el cese de la actividad.

Sección 3ª - Otras actividades.

Artículo 89.- Aquellas actividades productoras de humos y/o malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial de molestias, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán a resultas de las medidas correctoras que le hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso.

Cuando procedan de actividades consideradas como inocuas, o de tipo doméstico, independientemente de las reclamaciones civiles que por daños y perjuicios procedan, estarán sometidas a las medidas correctoras de la autoridad municipal pueda señalar, previa instrucción de expediente contradictorio. El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción. Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificase, podrá obligarse a la propiedad del elemento productor de las molestias a la tramitación de expediente de actividad clasificada, con posibilidad de suspensión de licencia anterior, para estar a la definitiva resolución de aquél.

Artículo 90.- No podrá autorizarse instalaciones de las que emanen humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas como si son de actividades industriales o comerciales; los cuales deberán conducirse por chimeneas.

Artículo 91.- Se cuidará especialmente que las actividades domésticas, tales como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras en ellos existentes, limpieza de prendas en general hacia la vía pública y otras similares, no produzcan molestias de ningún tipo al vecindario.

Artículo 92.- Queda prohibido el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos impidiendo el paso en la vía pública.

Artículo 93.- A los efectos establecidos en el Artículo anterior, se establece la obligación de dotar a los edificios, de nueva construcción, de celosía o instalación similar que permita aislar del exterior los lavaderos, tendedores, trasteros, cocinas, despensas y restantes dependencias cuya normal misión o actividad pueda producir molestias a la comunidad o esté reñida con normas de una correcta convivencia ciudadana.

Artículo 94.- Será sancionable toda acción que produzca daños en el arbolado, jardines y cualquier tipo de instalaciones existentes en los lugares de uso y servicio público, así como aquellas que sean susceptibles de producirlos.

La defensa del patrimonio común impone a todo ciudadano la obligación de colaborar en su protección, ya sea impidiendo la realización de daños, cuando ello sea posible, ya denunciándolos a la autoridad competente en el caso de haberse producido.

Artículo 95.- Los propietarios o moradores de viviendas y los titulares de establecimientos comerciales o industriales que cuenten con sistemas de alarma capaces de emitir señales acústicas al exterior, deberán poner tal circunstancia en conocimiento de la Policía Local, proporcionando los datos que le sean solicitados para establecer el oportuno registro municipal, así como facilitar un número de teléfono al que poder acudir en el caso de que, por cualquier circunstancia, se dispare la alarma. El incumplimiento de esta norma será sancionable con arreglo al régimen general previsto en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO IX- ABASTOS, MATADEROS, FERIAS, MERCADOS, DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES.

Sección 1ª- ABASTOS.

Subsección 1ª- Comercio de alimentos y bebidas.

Artículo 96.- La venta de alimentos y bebidas en general solamente podrá realizarse en los establecimientos autorizados por la Alcaldía a tal efecto, previo informe de los servicios competentes. No podrán autorizarse locales que no reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias con arreglo a las normas y legislación vigente.

Las carnes y productos cárnicos frescos y refrigerados solamente podrán venderse en las carnicerías, y los pescados frescos en las pescaderías.

En los hipermercados, supermercados y establecimientos similares, se autorizará la venta de los citados productos cuando cuenten con instalaciones adecuadas. No obstante, los locales de autoservicios, colmados y ultramarinos podrán vender carnes o pescados congelados siempre que se presenten al público empaquetados con prohibición de troceado o manipulado y dispongan, además de mostrador de congelación que asegure la correcta conservación de tales alimentos.

Artículo 97.- Todos los artículos que se expendan para el consumo público, habrán de hallarse en el momento de la venta en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 98.- La inspección de los alimentos y bebidas destinados a la venta, podrá efectuarse en cualquier momento, por orden de la autoridad competente o bien directamente por el personal sanitario facultado a tal fin.

Cualquier alimento o bebida expuesto u ofrecido al público para su venta, que no reúna las debidas condiciones a juicio de la inspección, será decomisado y destruido, con independencia de la sanción a que hubiere lugar, según la infracción cometida.

Artículo 99.- Los comerciantes cuidarán la buena presentación de los productos expuestos para la venta en sus establecimientos. Estos se identificarán mediante etiquetas en las que conste el nombre, clase, naturaleza, origen y calidad de la mercancía expuesta, a fin de evitar todo posible engaño o confusión en el comprador y, asimismo, el precio de venta al público.

Artículo 100.- El transporte de artículos alimenticios y bebidas se efectuara en vehículos dotados de los elementos precisos para garantizar en todo momento la salubridad e higiene de los productos transportados.

Los productos y artículos alimenticios que se transporten de forma irregular serán decomisados y sometidos a examen de los sanitarios municipales competentes, quienes dictarán si se puede o no autorizar su venta. Los gastos del examen correrán a cargo del comerciante responsable de la infracción, quien, además, podrá ser objeto de sanción.

Artículo 101.- El transporte de carnes y pescados desde fuera del municipio se efectuarán en camiones isotermos o frigoríficos, acondicionados especialmente para este servicio y con dedicación exclusiva a él. Estos vehículos reunirán los requisitos exigidos por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 102.- Las carnes destinadas al abastecimiento público deberán proceder siempre de mataderos autorizados de conformidad a las normas en vigor sobre la materia.

Artículo 103.- Todos los locales destinados a la venta de alimentos o bebidas para consumo habrán de reunir las condiciones higiénico-sanitarias específicas exigidas en cada momento por las normas vigentes en la materia, y mantendrán sus instalaciones perfectamente limpias y en buen estado de conservación. A este fin, quedarán obligados a las normas que se dicten sobre el particular por la autoridad competente.

Cuando los locales, una vez en funcionamiento, dejen de cumplir con lo dispuesto en el punto anterior, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, si no se realizaran las obras de acondicionamiento.

Artículo 104.- Tanto las carnicerías como las pescaderías estarán dedicadas fundamentalmente, según actividad, a la venta de carnes o pescados, frescos, refrigerados o congelados.

Tales establecimientos dispondrán de cámaras frigoríficas capaces para la conservación de los productos refrigerantes y congelados, según sea la forma de conservación requerida por el tipo de productos que vendan.

Queda totalmente prohibida la venta ambulante de carnes o pescados, tanto frescos o refrigerados como congelados.

Artículo 105.- Los establecimientos en los que se venda cualquier tipo de alimento deberán observar las prescripciones que vienen establecidos para cada tipo de ellos en el Código Alimentario, y quedan sujetos a la inspección de los servicios competentes en la materia.

Artículo 106.- En interés y defensa de la salud pública, queda terminantemente prohibida la venta de cualquier clase de alimentos o bebidas fuera de los establecimientos debidamente autorizados para ello, salvo en los mercados o mercadillos legalmente habilitados.

Subsección 2ª - De los demás comercios y establecimientos.

Artículo 107.- Los establecimientos hoteleros y demás empresas turísticas deberán cumplir los requisitos que, en cuanto a su construcción, organización y funcionamiento se consignan en las normas generales que regulan la actividad turística en general.

Artículo 108.- Los titulares de esta clase de establecimientos serán responsables de los percances que ocurran a sus concurrentes, siempre que sean motivados por deficiencia e inseguridad de sus servicios.

Subsección 3ª - Normas comunes.

Artículo 109.- La apertura de toda clase de establecimientos comerciales, industriales o de cualquier tipo, precisará la previa licencia municipal. También será preceptiva en los casos de traspaso de aquellos establecimientos.

Concedida la apertura, los titulares de los establecimientos mantendrán en buen estado de conservación y limpieza el local. En todo momento habrán de estar adaptados a las normas higiénico-sanitarias vigentes. A este fin, vendrán obligados a efectuar los acondicionamientos a que hubiere lugar con arreglo a aquellas, si no se hace así podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Se conservarán por parte de los comerciantes, limpiar las aceras y calles en el tramo que da frente a sus respectivos negocios. Se prohíbe expresamente utilizar contenedores de basura fuera de los horarios permitidos; no podrán arrojar a la vía residuos de mercancías, cartones o envoltorios, ni se usará aquella para lavar utensilios o enseres usados en la actividad comercial.

Artículo 110.- Si por razones de especialidad de la actividad existen normas o condiciones particulares a cumplir, éstas tendrán siempre carácter previo a la autorización municipal, y habrán de ser aportadas por los interesados o promotores, salvo precepto expreso que disponga lo contrario.

Artículo 111.- Cuando el ayuntamiento tenga conocimiento de una actividad comercial o industrial que no éste amparada por la preceptiva licencia municipal de apertura, la Alcaldía acordará su clausura, que se mantendrá hasta que, si procede, se otorgue la pertinente autorización. Esta clausura será totalmente independiente de la sanción económica que proceda aplicar por la defraudación fiscal que supone la falta de pago de los derechos y tasas que se hubieran causado.

Artículo 112.- Las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, quedan sujetas a los trámites y requisitos establecidos en dicha normativa.

Artículo 113.- Las personas que se dediquen a la venta o distribución de artículos alimenticios se presentarán debidamente aseadas y dotadas de vestuario adecuado. Igualmente, deberán contar con el correspondiente certificado sanitario que acredite su aptitud para la manipulación de productos.

Sección 2ª - MATADEROS.

Artículo 114.- Los mataderos en general, los destinados al sacrificio de aves y las fábricas de embutidos con matadero anejo, precisarán para obtener la licencia municipal de funcionamiento, acreditar las previas autorizaciones sanitarias conforme a la normativa vigente.

Artículo 115.- Las carnes procedentes de Mataderos, locales o extralocales, destinadas al abasto público o a establecimientos públicos, los medios de transporte habrán de circular cumpliendo las normas sanitarias establecidas, acompañadas de la guía sanitaria de origen.

Sección 3ª - FERIAS.

Artículo 116.- Las ferias, concursos y exposiciones que se celebren en el término municipal requerirán la previa autorización de la Alcaldía.

En los locales o terrenos en donde vayan a celebrar estos actos, se adoptaran por los organizadores las adecuadas medidas de seguridad, ornato e higiene.

Cuando los actos a celebrar requieran además autorización de otra Autoridad u organismo distinto de la Alcaldía, los organizadores habrán de proveerse de aquella y aportarla ante ésta.

Artículo 117.- Los actos citados en el artículo anterior, habrán de celebrarse en todo caso en los lugares señalados por la Alcaldía y contar con el previo consentimiento del dueño, si se trata de propiedad particular. Los promotores y organizadores serán los encargados de solicitar los permisos y autorizaciones, así como los responsables de los daños causados, cuando no adopten las medidas de seguridad oportunas para prevenirlos.

Artículo 118.- En el caso de que para el desarrollo de la actividad se tengan que encender fogatas, los organizadores deberán adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño a la propiedad pública o privada.

Artículo 119.- El ayuntamiento de Las Navas del Marqués facilitará a la organización de los actos multitudinarios que se autoricen la colaboración necesaria de la Policía Local, a fin de mantener el buen orden y normal desarrollo del acto, así como la tranquilidad de los asistentes.

Artículo 120.- Queda prohibido en absoluto disparar armas de fuego, cohetes, tracas, bolas explosivas, petardos y castillos de fuego sin previo permiso de la Alcaldía, precisando también la elevación de globos con mechas o esponjas encendidas.

Las autorizaciones que expida la Alcaldía para el disparo de cohetes, tracas, fuegos de artificio, etc., expresarán el lugar o lugares en donde podrá hacerse y las medidas de prevención de siniestros y desgracias personales que los organizadores del acto deberán adoptar.

Artículo 121.- Las barracas, puestos, etc., se instalarán en las zonas o lugares señalados por la Alcaldía y siempre después de haber obtenido la pertinente autorización.

Artículo 122.- Las fiestas populares tradicionales requerirán para su celebración la autorización de la Alcaldía, quien la otorgará, en su caso, una vez se hayan obtenido por parte de los organizadores las autorizaciones previas que en cada caso corresponda.

Sección 4ª - MERCADOS.

Artículo 123.- El mercado Municipal de Las Navas del Marqués, cuya finalidad es la de facilitar el comercio, ofreciendo a los comerciantes unas instalaciones adecuadas y facilitando las informaciones a todos los sectores interesados, se registrará por la Ordenanza correspondiente y Reglamento de régimen interior.

Artículo 124.- Podrán establecerse mercados periódicos, ocasionales o estacionales a celebrar en las vías públicas, que tendrán las siguientes características:

1. Mercados periódicos: Aquellos que se autorizan en lugares o vías públicas determinadas, con una periodicidad habitual y determinada.
2. mercados ocasionales: Aquellos que se autorizan en forma de mercadillos esporádicos que se instalan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.
3. Mercados estacionales: Los que se destinan a la venta de productos de naturaleza estacional en lugares instalados en la vía pública.

Artículo 125.- Los mercados o mercadillos de carácter no permanente que se instalen en las vías públicas, se atenderán a las siguientes normas:

1. A la hora que se fije con carácter general por la Alcaldía, los coches, camiones y vehículos de todo tipo tienen que haber efectuado todas las operaciones de carga y descarga y haber aparcado fuera del recinto del mercado.

2. Los puestos de venta serán desmontables o transportables, teniendo en cuenta siempre que la instalación deberá reunir las condiciones de seguridad e higiene exigidas por la normativa específica vigente, y deberán quedar desmontados a la hora que también se señale por la Alcaldía.

Artículo 126.- Para el ejercicio de la actividad de venta en mercados y mercadillos, los comerciantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar dados de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la cuota de impuestos de actividades económicas, y estar al corriente del pago.
- b) Estar dados de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- c) Cumplir todos los requisitos que establezcan las reglamentaciones específicas aplicables a los productos que ofrezcan al público.

- d) En el caso de comerciantes extranjeros, deberán acreditar que cuentan con permiso de residencia y trabajo.
- e) Poseer la autorización municipal correspondiente para el ejercicio de la actividad.
- f) Satisfacer las tasas y tributos que establezcan las Ordenanzas o Normas Municipales.

Artículo 127.- Los artículos y mercancías destinados a los mercados serán colocados para su venta en los espacios delimitados de las calles, plazas o edificaciones destinados a la celebración del mercado, conforme a las dictadas por la Alcaldía, sin que puedan colocarse por sus dueños en otra parte.

Sección 5ª.- DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES.

Artículo 128.- El Ayuntamiento de Las Navas del Marqués promoverá y desarrollará la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias.

A este efecto, podrá establecer las oficinas y servicios para información y educación de los consumidores y usuarios en aquellos lugares que considere oportunos de acuerdo con las necesidades de los ciudadanos, y apoyará y fomentará las asociaciones de consumidores y usuarios.

Igualmente, a través de los servicios que establezca, tendrá facultades para inspeccionar todos aquellos productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, y comprobar su origen e identificación, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad y los demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

Artículo 129.- En aras de la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios y protección de la salud pública, como medida cautelar de carácter general, se procederá al decomiso de los productos alimenticios y bebidas que se ofrezcan en venta ambulante y cuya actividad carezca de la preceptiva licencia municipal, por considerarse que la venta de tales productos puede representar un peligro sanitario inminente, dadas las condiciones en que se vienen transportando y ofreciendo las mercancías y no contar, prácticamente en ningún caso, las personas que los ofrecen con los requisitos que exigen tanto la legislación vigente como las presentes Ordenanzas, todo ello sin perjuicio de la denuncia o denuncias que puedan formularse por incumplimiento de lo regulado en estas Ordenanzas.

Artículo 130.- Para los artículos no alimentarios (bisutería, relojes, etc.) que se ofrezcan al público fuera de establecimientos legales autorizados y que no cuenten con la preceptiva licencia municipal, a parte la denuncia que corresponda, se procederá a su intervención para facilitar su inspección por parte de los servicios correspondientes, al objeto de comprobar su origen e identificación en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 131.- Los productos y artículos alimenticios que se decomisen serán sometidos a examen de los sanitarios competentes en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de decomiso.

Si del resultado de la inspección resultara que los mismos son aptos para el consumo, se procederá a la devolución a su propietario, previo abono de las tasas, derechos y gastos que hubiera lugar, a cuyo efecto éste deberá personarse dentro de los dos días hábiles siguientes a los dos que se establecen para la inspección en el lugar que se indique, en el bien entendido que, de no hacerlo así, los productos decomisados serán entregados a centros benéficos o destruidos, según entregados a centros benéficos o destruidos, según proceda; todo ello sin perjuicio de que puedan exigirse tales tasas y gastos por la vía de apremio.

Artículo 132.- Igualmente, al objeto de comprobar el origen e identidad de aquellos productos no alimenticios que se intervengan, la Autoridad Municipal ordenará su inspección por parte de los servicios correspondientes.

Si del resultado de la inspección resulta que los géneros cumplen la normativa vigente, se procederá a la devolución a su propietario, previo abono de las tasas, derechos y gastos a que hubiere lugar, a cuyo efecto éste deberá personarse dentro de los dos días hábiles siguientes a los dos que se establecen para la inspección en el lugar que se indique, en el bien entendido que, de no hacerlo así, los productos intervenidos serán considerados depósito extrajudicial y originarán los gastos de conservación que correspondan y serán exigidas las tasas y gastos por la vía de apremio.

CAPÍTULO X- PROTECCIÓN DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA

Sección 1ª.- Sanidad e higiene en viviendas y establecimientos.

Artículo 133.- La limpieza o vaciado de fosas sépticas o pozos negros deberá realizarse mediante vehículos adaptados específicamente a esta finalidad.

Artículo 134.- Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, dictará las medidas que estime necesarias que exigieran las circunstancias y casos especiales, en beneficio de la salud pública.

Artículo 135.- Por los técnicos municipales se procederá a inspeccionar y denunciar aquellas viviendas, establecimientos, locales, solares, obras, etc., que, por sus condiciones sanitarias, pudieran constituir un peligro para la salud de la población.

Si, como resultado de la inspección, se detectarán deficiencias en las condiciones sanitarias de los lugares citados anteriormente, el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, podrá exigir de la propiedad del edificio o vivienda la realización de las obras necesarias para evitar posibles riesgos para la salud de sus moradores.

Artículo 136.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares o espacios libres de propiedad pública o privada.

Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

Cuando pertenezca a una persona el dominio directo del solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 137.- El alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, si fuera conocido, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, con imposición de multa que será del 10 al 20 por ciento del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

Artículo 138.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato público.

La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura de dos metros, revocado y pintado, y deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 139.- El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicado en la resolución de requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos y oído el propietario, si fuere conocido.

La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 137 de esta Ordenanza.

Artículo 140.- El Ayuntamiento de Las Navas del Marqués procederá, a través de sus técnicos, a inspeccionar los distintos establecimientos públicos para que en todo momento guarden un perfecto estado de higiene en sus instalaciones y adoptar las medidas pertinentes.

Artículo 141.- Bajo ningún concepto será permitido exponer sustancias alimenticias o bebidas en mal estado o que, por cualquier circunstancia, no reúnan las condiciones sanitarias necesarias. En consecuencia y, en especial, los productos alimenticios que, a juicio de la inspección ofrezcan dudas en cuanto a su garantía sanitaria serán decomisadas y seguirá el procedimiento establecido al efecto en estas Ordenanzas.

Artículo 142.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o con mezclas de materias nocivas, así como servir las en recipientes no adecuados sanitariamente.

Artículo 143.- Los vendedores y propietarios de los establecimientos no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados a la venta ni, en su caso, a la inutilización de aquellos que por el personal facultado a tal fin sean declarados nocivos para la salud, sin perjuicio de serles exigida la responsabilidad en que incurran.

Artículo 144.- En interés de la salud pública, queda terminantemente prohibido:

1. Fabricar, almacenar o vender sustancias alimenticias falsificadas o alteradas, así como productos destinados exclusivamente a la falsificación de las sustancias alimenticias o a encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.
2. Todo engaño o tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos o sustancias que se relacionen con la alimentación.
3. El empleo de papeles de estaño, aparatos, utensilios o vajillas que contengan proporción superior a la tolerada de plomo y arsénico y de los aparatos, utensilios o vasijas que, construidos con metales de acción tóxica, no deben utilizarse para contener o preparar productos destinados al consumo.
4. El almacenar y vender alimentos o bebidas en locales que no reúnan las debidas condiciones para su conservación.
5. El empleo de papeles y envases metálicos usados para envolver o contener sustancias alimenticias de cualquier clase.
6. El empleo de aguas que no reúnan las necesarias condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes destinados a contener productos destinados al consumo humano.
7. No adoptar las necesarias precauciones para impedir la contaminación de los alimentos o bebidas en los establecimientos públicos.
8. La entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 145.- Queda prohibido expender ninguna clase de licores y vino que, para darles graduación o color o aumentar la cantidad, se les hubieran mezclado alcoholes, agua u otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivas a la salud de los consumidores, sancionándose severamente a los que así defrauden al público.

Artículo 146.- Los toneles, envases, botellas, etc., que contengan vino o licores de diferentes clases estarán convenientemente rotulados, marcando la respectiva procedencia.

Artículo 147.- El Ayuntamiento de Las Navas del Marqués clausurará aquellos pozos, tanto domésticos como de uso público cuyas aguas originen o puedan dar lugar a enfermedades infecciosas, a menos que se verifiquen en ellos las obras necesarias para ponerlos a salvo de contaminaciones externas.

Sección 2ª.- Sanidad e higiene en los animales.

Artículo 148.- Los dueños de los perros están obligados a declarar los que posean y contar con la correspondiente tarjeta de control sanitario.

Artículo 149.- Los dueños de los perros están obligados a vacunarlos contra las enfermedades que se determinen por la autoridad competente, con arreglo a las normas que se dicten.

Artículo 150.- Los perros sospechosos de rabia y los que al morir permitan suponer tal enfermedad, deberán ser conducidos por sus dueños a los servicios veterinarios para su control o análisis.

Siempre que sea posible, y especialmente en caso de agresión o mordedura, habrá de ser respetada la vida de los animales, para facilitar su diagnóstico y sólo su justificará su sacrificio cuando exista inminente peligro.

Artículo 151.- Las personas que ocultaren a la inspección municipal algún caso de rabia o dejasen al animal que la padezca en libertad de causar daño, serán puestas a disposición de los Tribunales de Justicia.

Artículo 152.- Quienes hubieran sido mordidos por algún perro, están obligados a comunicarlo inmediatamente a la Inspección Municipal para que pueda sometérseles a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la observación del animal.

Artículo 153.- Los perros que deban permanecer la mayor parte del tiempo en el exterior de las viviendas, dispondrán de un habitáculo de suficiente amplitud para que puedan guarecerse de las inclemencias del tiempo. La sujeción de estos animales mediante cadena deberá permitir libertad de movimientos para el mismo, y su longitud mínima será la suficiente y necesaria para permitir al animal un desplazamiento mínimo de tres metros.

Artículo 154.- Los propietario de animales domésticos cuidarán de que estos, no causen en ningún momento, daños o molestias al vecindario.

Artículo 155.- El Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, colaborará en la implantación de las medidas tendentes a evitar la aparición y desarrollo de enfermedades contagiosas en los animales, y propagará entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad adecuadas para la conservación y mejora del ganado.

CAPÍTULO XII- CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 157.- El régimen interior de los Cementerios municipales y la prestación de servicios funerarios en el término municipal se regulará mediante Ordenanza específica aprobado al efecto.

CAPÍTULO XIII-SERVICIOS SOCIALES, PROMOCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 158.- El Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, de considerarlo oportuno, podrá crear centros asistenciales destinados a atender las necesidades en materia de servicios sociales y inserción social de los residentes en el municipio, encaminadas a la atención la promoción del bienestar de la familia, de la infancia y adolescencia, de la vejez, de las personas con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, la prevención de toda clase de drogodependencias, así como campañas informativas de prevención con especial hincapié en las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas y la inserción social de los afectados, las ayudas en situación de emergencia social, etc.

Artículo 159.- Además de los establecimientos de asistencia social que pueda crear el Ayuntamiento, podrán autorizarse otros que atiendan a este mismo fin benéfico, simultánea o complementariamente.

Artículo 160.- En especial, el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués fomentará el establecimiento de centros asistenciales que cumplan las siguientes finalidades:

- Guarderías infantiles.
- Residencias para la tercera edad.
- Servicios de asistencia social domiciliaria.
- Atención de personas sin recursos.

El régimen de los servicios antes citados, su organización y forma de prestación será determinada de acuerdo con los criterios municipales en cada materia.

Artículo 161.- Los residentes en el municipio tendrán preferencia tanto para el ingreso y permanencia en los centros citados como para el derecho a la obtención de los servicios señalados, a cuyo efecto, en los acuerdos organizativos de tales servicios, se establecerán las normas que se consideren oportunas para la protección de los residentes.

CAPÍTULO XIV- SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA

Sección 1ª - Suministro de agua potable.

Artículo 162.- Todas las aguas destinadas al abastecimiento público o privado de toda la población o de un sector de ella, estarán previamente tratadas y depuradas, por los modos y en la forma prevista en las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 163.- queda prohibido enturbiar, distraer o desviar el agua al consumo de la población o al riego, así como causar daños en la red de distribución y otros utensilios o piezas con ella relacionados. Los infractores serán castigados con las penas pertinentes, amén de indemnizar el daño causado.

Artículo 164.- Tienen la condición de fuentes públicas aquellas que, situadas en las vías de la población o municipio, sean susceptibles de aprovechamientos común. En dichas fuentes, la Administración municipal colocará carteles en los que constará si el agua de las mismas es o no potable.

Queda prohibido en las mismas:

- a) lavar cualquier tipo de producto, elemento y prenda.
- b) Colocar carteles, anuncios, pasquines, etc.
- c) Distraer o desviar los caudales.

Art.165.- El que deteriorase las fuentes públicas del modo que fuere, sus depósitos o instalaciones complementarias, aparte ser castigado con las sanciones a que hubiere lugar, vendrá obligado a reparar a su costa el daño o daños causados.

Art. 166.- Para todo lo no previsto en estas Ordenanzas, en especial lo relativo a condiciones de la acometida, contadores, tarifas, peculiaridades del suministro, régimen sancionador, etc., se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Contrato, asimismo, en época de sequía el Ayuntamiento podrá adoptar medidas extraordinarias que regulen el uso y utilización del agua.

Sección 2ª.- Alumbrado Público.

Art. 167.- Los propietarios de los inmuebles están obligados a soportar en sus paredes y fachadas, o en los cercados y vallados, elementos necesarios para el tendido de las líneas de suministro y de los elementos necesarios para el alumbrado público, tales como farolas, lámparas, palomitas y cualquier otra clase de sostén.

Igualmente, en caso necesario, estarán obligados a permitir el paso o acceso y a la cesión temporal de terrenos y otros bienes precisos para atender la vigilancia, conservación y reparación de los elementos del alumbrado público.

Art.168.- Serán sancionados los que apagaren o deterioren el alumbrado público, intercepten el fluido eléctrico y los que rompan lámparas eléctricas o elementos utilizados para el alumbrado público.

Aparte la sanción correspondiente, vendrán obligados a resarcir a la Administración de los daños producidos.

Los autores de estos hechos, si la naturaleza de los mismos fuera constitutiva de falta de delito tipificado en el Código Penal, serán puestos a disposición del Tribunal de Justicia competente.

Sección 3ª.- Limpieza viaria.

Art.169.- La limpieza viaria, en especial aquella que se realice mediante medios mecánicos, se realizará preferentemente en las horas de menor tránsito rodado, para evitar perjuicios a la circulación.

Art. 170.- Queda terminantemente prohibido verter aguas, sucias o limpias, reparar, lavar o engrasar todo tipo de vehículos, maquinaria o utensilios en la vía pública o Montes de U.P. de propiedad municipal.

Art.171.- Los titulares de puestos de venta en la vía pública, y los de aquellos establecimientos que expendan alimentos o bebidas con el mostrador situado en la parte exterior de la fachada, están obligados a dotar a los mismos de las papeleras o elementos necesarios para evitar el vertido de papeles y otros residuos en la vía pública, así como a limpiar la zona a la que circunde el puesto o local.

Art.172.- Los dueños o encargados de las viviendas o edificios de cualquier naturaleza en los que se realice descarga o carga de géneros, sean de la clase que sean, que se viertan total o parcialmente en la vía pública o aceras, están obligados a recoger los despojos y a hacer el barrido de la calle en toda la extensión que se hubiera ensuciado, inmediatamente después de terminar la carga o descarga.

Art.173.- No se permitirá que en los terrenos de propiedad Municipal, vías públicas, caminos, calles, carreteras, ni en sus márgenes, se arrojen o depositen basuras, escombros, animales muertos, brozas, muebles ni nada análogo, asimismo que prohibida en el término municipal realizar cualquier clase de vertido, fuera de los espacios habilitados al efecto.

Los responsables de estos vertidos, además de la sanción correspondiente deberán correr con los gastos de recogida y enterramiento de lo indebidamente depositado.

Art.174.- Se prohíbe, asimismo, arrojar a la calle o dejar en ella cualquier desperdicio, inmundicia, papel, restos de barrido o desechos que puedan molestar a los transeúntes o ensuciar la vía pública.

Art.175.- Los vehículos destinados al transporte de tierras, escombros y, en general, cualquier producto no envasado, deberán estar perfectamente revestidos para evitar el vertido de parte del contenido a lo largo del recorrido, bien por deficiencias del vehículo, bien por no estar acondicionada la carga.

Sección 4ª.- Eliminación de residuos sólidos urbanos.

Art.176.-Tendrán la consideración de residuos sólidos:

- a) Los desperdicios de la alimentación y del consumo humano.
- b) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en su recipiente de tamaño normal.
- c) Las cenizas y restos de la calefacción individual.
- d) El producto del barrido de las aceras.
- e) El escombros procedente de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de plantas, siempre que tales residuos no excedan de un volumen equivalente a 30 litros.

Se consideran basuras no domiciliarias:

- a) Los residuos o cenizas de fábrica, talleres y almacenes, y las cenizas procedentes de calefacciones centrales.
- b) Las tierras de desmonte y los escombros o desechos de obras no comprendidas en el apartado e) precedente.
- c) Los detritus de hospitales y clínicas.
- d) Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios y demás establecimientos similares.
- e) El estiércol de cuadras, establos y corrales.
- f) Los animales muertos.
- g) Los productos decomisados.
- h) Los restos de mobiliario, jardinería y poda de árboles, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

El servicio municipal de recogida domiciliaria de residuos sólidos no estará obligado a transportar la basura no domiciliaria. No obstante ello, la Alcaldía podrá acordar la prestación de servicios especiales de recogida de tales residuos previa solicitud de los interesados y con cargo a los mismos.

Artículo 177.- Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos sólidos en los contenedores de basuras o depositarios en la vía pública, en su caso, fuera del horario establecido para su recogida por los servicios municipales, no pudiéndose depositar éstos directamente en el contenedor, sino a través de bolsas debidamente cerradas.

Artículo 178.- El vertido de los residuos sólidos urbanos se realizará por el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, o el concesionario del servicio en su caso, en el vertedero o vertederos debidamente controlados y legalizados, quedando prohibida la habilitación en la totalidad del término de vertederos de basuras, escombros, cascotes y otros residuos, sin contar con la oportuna autorización municipal.

Artículo 179.- Se declara de recepción obligatoria por parte de todas las fincas, cualquiera que sea su naturaleza, el servicio municipal de alcantarillado.

Artículo 180.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- a) Red de alcantarillado, todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma, y cuyo mantenimiento realiza éste directa o indirectamente.
- b) Acometida, es aquel conducto subterráneo instalado bajo la vía pública que sirve para conducir las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

Artículo 181.- Con carácter general, la red de alcantarillado puede ser construida:

- a) por el Ayuntamiento, directa o indirectamente, como obra municipal y con sujeción y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- b) Por el promotor de una Urbanización, con arreglo al Proyecto de Urbanización debidamente aprobado.
- c) Por el Ayuntamiento, mediante ejecución directa o indirecta, a petición de uno o varios particulares, como prolongación de la red existente, a cargo íntegro de los mismos.

En el supuesto b), la red de alcantarillado y sus elementos complementarios pasarán a propiedad municipal con todos los derechos y deberes inherentes a la misma al ser recibida por el Ayuntamiento la urbanización o sus servicios.

En el supuesto c), la red pasará a propiedad municipal automáticamente una vez determinadas las obras y puestas en funcionamiento la instalación.

Artículo 182.- Las aguas residuales de un edificio se conducirán a la alcantarilla pública a través de la denominada acometida, que deberá realizarse conforme determinen los servicios Técnicos Municipales.

Cualquier elemento de evacuación de aguas residuales habrá de quedar forzosamente a cota superior a la de la red general de alcantarillado y, en el caso en que así convenga, deberá contar con algún elemento que impida los retornos indeseados en los casos en que se produzcan momentáneas entradas en carga de la red.

Artículo 183.- Con carácter general, las acometidas serán construidas por el propietario, bajo indicación y con la inspección de los servicios técnicos municipales competentes en la materia, y previa licencia municipal. No obstante, el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués podrá establecer un sistema de ejecución directa o indirecta de las acometidas a través de contratista especializado, con abono del costo material de la acometida a cargo del titular.

En viales de nueva planta, el urbanizador podrá construir las acometidas antes de proceder a la pavimentación. En el caso, éstas deberán incluirse en el proyecto de Urbanización, detallando sus características, al objeto de que puedan ser aprobadas por la Autoridad Municipal.

Igualmente, el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, en el supuesto de que directa o indirectamente proceda a la dotación de servicios de infraestructura a una o varias calles podrá, antes de proceder a la pavimentación, ejecutar las acometidas que se consideren necesarias para todas las fincas y edificios existentes en la calle, incluyéndolas en el proyecto y repartiendo sus costos entre los particulares beneficiados.

Artículo 184.- La instalación de desagüe interior hasta la red general de alcantarillado deberá ser realizada por el propietario del edificio, con sujeción a las Normas tecnológicas de la vivienda y Ordenanzas y Normas municipales para la construcción. De una manera especial, se asegurará la ventilación aérea y el aislamiento sifónico de las bajantes.

Artículo 185.- Queda totalmente prohibida la existencia de arquetas decantadoras de grasa, fosas sépticas, pozos o cualesquiera instalaciones que retengan o demoren el paso de las aguas residuales desde el interior del edificio a la red general de alcantarillado.

No obstante, en las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones que se exigen en esta Ordenanza.

Las acometidas de instalaciones de pretratamiento a que se refieren los puntos anteriores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por los servicios municipales competentes. En el supuesto de observarse deficiencias en su funcionamiento o instalación, se aplicarán las medidas correctoras o sancionadoras correspondientes, sin perjuicio de que al mismo tiempo se dé cuenta a las autoridades sanitarias competentes a los efectos que procedan.

Artículo 186.- El Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, al variar la disposición de las vías públicas, o con ocasión de la dotación de nuevos servicios o efectuar obras de pavimentación, podrá modificar el trazado, punto de vertido, disposición, etc., de las acometidas, conservando y respetando las condiciones de evacuación de las aguas residuales. Dichas obras serán a cargo del Ayuntamiento, pero el propietario no podrá reclamar indemnización alguna.

Artículo 187.- Con carácter general, queda prohibido verter directamente o indirectamente a la red de alcantarillado:

- a) Aguas pluviales de cualquier procedencia.
- b) Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar alguna molestia al público.
- c) Cualquier producto que tenga propiedad corrosiva o que resulte de alguna forma perjudicial para los materiales con que está construida la red de alcantarillado, al equipo o personal encargado de su limpieza y conservación.
- d) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medidas tales que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas de las alcantarillas, y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red de alcantarillado, tales como cenizas, carbonillas, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, plumas, alquitrán, plásticos, maderas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, loza, envases y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.
- e) Cualquier sustancia inhibidora del proceso biológico de depuración que se efectúe en las estaciones depuradoras.
- f) Cualquier sustancia nociva para la persona humana o para la flora y fauna terrestre o marítima que no sea neutralizable en un tratamiento biológico de depuración.

- g) Cualquier sustancia comprendida en el anexo 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con las concentraciones máximas que en dicho anexo señalan.

Artículo 188.- Las prescripciones del artículo precedente se refieren especialmente a las instalaciones industriales, de servicios, almacenes o comerciales en gran escala, siendo de aplicación a las viviendas solamente en casos de vertidos continuados, no esporádicos o accidentales capaces de ocasionar perjuicios en las instalaciones de la red o de dificultar el tratamiento y la depuración de las aguas residuales.

Sección 6ª.- Aguas Residuales.

Artículo 189.- Todas las aguas residuales recogidas por la red de alcantarillado municipal serán conducidas al colector general y de éste a la estación depuradora que se construya.

CAPITULO XV- TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS

Artículo 190.- El transporte colectivo de viajeros a la Estación de FFCC, se considera un servicio público, por lo que el Ayuntamiento, con el fin de que este se mantenga, subvencionará anualmente el mismo en proporción a su déficit de explotación, fijando, en su caso, sus horarios e itinerarios.

Artículo 191.- El servicio de transporte de viajeros en automóviles ligeros de alquiler, con o sin taxímetro, se regulará por las disposiciones legales vigentes o, por la Ordenanza específica de este servicio.

Artículo 192.- Se prohíbe el transporte de viajeros dentro del municipio sin haber obtenido previamente la oportuna licencia municipal.

CAPITULO XVI- ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, TIEMPO LIBRE. TURISMO

Sección 1ª.- Actividades Culturales y Deportivas. Tiempo Libre.

Artículo 193.- El Ayuntamiento de las Navas del Marqués ejercerá una política municipal tendente a conseguir los objetivos de garantizar a sus ciudadanos y Entidades, en igualdad de condiciones, el acceso a servicios y actividades que complementen o suplan los establecidos tanto por el propio Ayuntamiento como por otras Entidades y Organismos, en especial las referidas a las áreas de:

- Deporte.
- Música.
- Cultura.
- Juventud.
- Servicios Sociales.
- Tiempo Libre.

Artículo 194.- A los efectos indicados en el artículo anterior, el Ayuntamiento promocionará, cooperará y subvencionará la organización y realización de las actividades citadas, siempre y cuando se realicen dentro del ámbito territorial del municipio, respetando en todo caso los criterios de interés general y su dificultad de ejecución.

Artículo 195.- A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de la capacidad de decisión de la Corporación en cada caso concreto, se considerarán de interés general:

- a) En el área de Cultura, cualquier actividad cultural programada relacionada con las artes, las ciencias, las letras, en especial las de animación sociocultural destinadas al fomento de la creatividad de artistas locales y de la participación de la comunidad vecinal.
- b) En el área de Música, las Bandas y Grupos Musicales integradas por los vecinos del municipio, organización de recitales de música clásica, canción, formaciones corales, jazz y rock y música regional.
- c) En el área de Juventud, las actividades de animación sociocultural, tales como semanas de juventud, animación en los centros de enseñanza y concursos exposiciones relacionados con la juventud, así como programas y actividades que faciliten la inserción social y la recuperación de los jóvenes en aspectos de delincuencia, drogodependencia, etc., las actividades de ocupación del tiempo libre, actividades de verano, formación de monitores y animadores, revistas de juventud, y cualquier otra actividad análoga o conexas.
- d) En el área de Deportes, la organización de actos y actividades deportivas relacionadas con la promoción del deporte y, preferentemente, los actos excepcionales o de gran trascendencia o tradición.

Sección 2ª.- Turismo.

Artículo 196.- El Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, consciente de la importancia turística del municipio, velará por la promoción y desarrollo del turismo en el término municipal. Para lograr la máxima eficacia en este aspecto, colaborará y ejercerá la precisa coordinación con los distintos organismos, Servicios, Empresas, etc., que directa o indirectamente tengan relación con el mismo, impulsando o promoviendo a través de ellos cuantas iniciativas y actuaciones considere necesarias.

Artículo 197.- En defensa del interés general del municipio atendiendo sus características de municipio turístico, la Alcaldía podrá exigir de los propietarios de fincas:

- a) La realización de obras de reparación y conservación de los edificios, muros y vallas que se encuentren en mal estado o desmerezcan estéticamente del conjunto.
- b) La demolición de chabolas, barracas, muros y, en general, cuantas construcciones inadecuadas o antiestéticas que, en estado de abandono o de ruina, existan en los núcleos urbanos, zonas y carreteras de tráfico turístico.
- c) El buen estado de conservación de la pintura y adecentamiento exterior de edificios, vallas, toldos, anuncios o instalaciones.
- d) La limpieza de solares y zonas comunes privadas que contengan basuras, escombros o cualquier tipo de elementos que desmerezcan estéticamente el entorno.

- e) El adecentamiento de muestras, escaparates, letreros u otros elementos visibles desde la vía pública.
- f) La no ejecución o demolición de construcciones, cierres, setos u otras instalaciones que perjudiquen las bellezas naturales, los lugares pintorescos, los lugares de vistas panorámicas, los paisajes atrayentes, etc., que rompan su armonía.

Artículo 198.- No se autorizará la fijación de carteles, colocación de soportes ni, en general, manifestación de actividad publicitaria de ningún tipo:

- a) Sobre los edificios de interés histórico-artístico.
- b) Sobre los templos destinados al culto, en los cementerios y sobre el mobiliario de plazas, vías y parques públicos.
- c) En los Montes de U.P., zonas verdes y parajes pintorescos.
- d) En curvas, cruces, cambios de rasantes, confluencia de arterias y, en general, tramos de carretera, calles o plazas, calzadas y pavimentos en que se puedan perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.
- e) En aquellas áreas que puedan impedir o dificultar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los apartados a) y c).
- f) En aquellos lugares, zonas o espacios en que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso.

Artículo 199.- La creación de albergues, campings o instalaciones semejantes, incluso en propiedad privada, requerirá previa licencia municipal y el cumplimiento de la normativa legal establecida al efecto.

Artículo 200.- En general, no se podrá realizar ninguna actividad que cause molestias al turismo o al vecindario, sin adoptar las oportunas medidas correctoras. El Alcalde podrá hacer uso de las facultades concedidas por el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones concordantes.

Artículo 201.- En defensa del interés general, y como medida especial de protección de nuestros visitantes, la Alcaldía arbitrará las medidas necesarias para evitar, especialmente durante las temporadas veraniegas:

- a) Que los vendedores ambulantes de cualquier tipo de géneros y salvo expresa licencia municipal, ejerzan su actividad en la vía y lugares públicos, o se ofrezcan servicios de cualquier naturaleza no solicitados.
- b) Que se organicen excursiones por parte de empresas no autorizadas.
- c) Que en lugares públicos se haga uso de aparatos de reproducción sonora que perturbe la tranquilidad.

Será considerada contravención a las presentes Ordenanzas cualquier conducta que atente contra las disposiciones de este artículo.

Artículo 202.- El Ayuntamiento de Las Navas del Marqués procurará que todas las rutas del municipio que tengan interés turístico se hallen debidamente rotuladas, no sólo con la denominación de la vía, lugar o zona, sino también señalando los edificios de interés, vistas panorámicas, paisajes pintorescos, etc, y cuantos otros datos puedan ser de utilidad para nuestros visitantes.

Artículo 203.- El Ayuntamiento velará y colaborará con la Administración competente para que se haga efectivo el cumplimiento de la obligatoriedad de la educación en los niveles en que esta este establecida.

En tanto no se cuente con los estudios de secundaria en esta localidad, el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués facilitará el transporte colectivo de estudiantes a la ciudad de Ávila, mediante la implantación del servicio de Bus Escolar que contará con una subvención Municipal y el resto será costado por los usuarios, en las cantidades y mediante las normas que cada año se fijen.

CAPITULO XVIII-CUMPLIMIENTO E INFRACCIÓN DE LAS PRESENTES ORDENANZAS.

Artículo 204.- Las personas a que se refiere al artículo 3, sin distinción de sexo, fuero ni condición, están obligadas a la exacta observación de las presentes Ordenanzas. También obligan, en lo que le afectan, el ayuntamiento de Las Navas del Marqués, si que éste pueda dispensar individualmente de su observancia.

Artículo 205.- Constituye infracción de estas Ordenanzas toda acción u omisión que contravenga o deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 206.- Las denuncias por contravención a lo preceptuado en ellas se formularán a través del parte de servicios o de oficio ante la Alcaldía por la Policía Local y demás personal dependientes del Ayuntamiento al que corresponda, o por cualquier persona a quien se cause perjuicio o que, movido por el interés público, presente la correspondiente denuncia por escrito, que deberá dirigirse al alcalde, expresando las causas de la denuncia y el nombre, apellidos y domicilio del denunciante, con las consecuencias consiguientes para éste si, de las averiguaciones que se practiquen, resultara falsa la denuncia.

Artículo 207.- Cuando la infracción denunciada o advertida de halle expresamente penada en la Ley o en Ordenanzas Específicas aprobadas por el Ayuntamiento, se estará a lo establecido en el precepto que regule el caso.

Las infracciones a lo establecido en las presentes Ordenanzas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, se castigarán con multa variable dentro de los límites específicos que señala la legislación local aplicable a esta materia.

Artículo 208.- Serán de aplicación a las infracciones de estas Ordenanzas los plazos de prescripción que señala el Código Penal para las faltas.

Artículo 209.- Además de la imposición de multas u otras sanciones descritas en estas Ordenanzas, en caso de infracción, podrán decretarse, según proceda, las siguientes medidas adicionales:

- a) La suspensión de trabajos de ejecución de obra, instalación o actividad que se realicen sin licencia.
- b) Ordenar al infractor que, en el plazo que se señale, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de esta Ordenanza.
- c) Ordenanza al infractor que, en el plazo que al efecto se señale, introduzca en las obras, instalaciones, servicios, etc., las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la

licencia, disposiciones de las Ordenanzas o demás normativa legal de aplicación.

- d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de daños causados, reposición de obras e instalaciones a su estado anterior, o a la demolición de lo indebidamente construido o instalado.
- e) Disponer la reparación, reposición o demolición de las obras e instalaciones realizadas por parte del Ayuntamiento, directa o indirectamente, a cargo en todo caso del infractor.
- f) Impedir los usos indebidos par los que no se hubiese obtenido licencia o que no se ajuste a las condiciones de la misma y a las disposiciones de las Ordenanzas y demás normas legales de aplicación.

Artículo 210.- En el caso de incumplimiento de las órdenes a que se refieren los apartados a) b) c) d) y f) del artículo anterior, y sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 211.- Cuando no exista un procedimiento sancionador específico para la materia de que se trate, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 212.- De no ser hecho efectivo el pago de las multas en el plazo señalado para su exacción, se procederá por la vía de apremio.

Artículo 213.- Contra las multas que imponga la alcaldía y órgano competente, podrán los interesados interponer los recursos que autoriza la vigente legislación.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- En todo lo no previsto en estas Ordenanzas, se estará a lo dispuesto en las que regulen específicamente cada materia y en las disposiciones legales aplicables que, con carácter general, rijan en cada momento.

Segunda.- El Alcalde dictará las resoluciones y adoptará las medidas que considere necesarias para la concreción, desarrollo y aplicación de lo que establecen las presentes ordenanzas, con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de Bases del Régimen Local.

Tercera.- Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza.